



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-081/2021-P-2

-1-

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-081/2021-P-2

RECURRENTE: CORPORACIÓN
SÁNCHEZ, S.A. DE C.V., POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLV SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-081/2021-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada “*****” por conducto de su representante legal, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, dictado en el expediente número **181/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, la

sociedad mercantil denominada ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, y el ciudadano ***** en su carácter de Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“A) El indebido requerimiento de cobro a mi representada por la cantidad de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N(sic)) emitido mediante el oficio ***** de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Lic. ***** , en su carácter de Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, por concepto de renovación de **licencia de funcionamiento comercial, notificado mediante copia simple el mismo día 19 de febrero del presente año**, documento el cual carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B) En términos del artículo 100, fracción V, incisos a(sic) y b(sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tenemos que la sentencia del presente asunto deberá declarar la nulidad de los actos impugnados como incisos a) y b) y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

Por ende, de dicha disposición se desprende que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Por ende se pide que se reconozca el derecho de mi representada a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por las demandadas al realizarle los cobros ilegales que han quedado asentados como actos impugnados a) y b), y se dejen a salvo los derechos de mi representada de probar dichos daños y perjuicios en el incidente correspondiente.”

2.- A través del auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **181/2020-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularan su contestación. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de



la parte actora, finalmente, en el citado proveído, concedió la suspensión solicitada, condicionando su eficacia a que el promovente garantice el interés fiscal de la misma por la totalidad de los cobros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la cual deberá realizar en un término de cinco días hábiles.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, la Sala de Origen tuvo a la entonces Presidenta Municipal, Director de Finanzas y al Apoderado y Representante legal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, dando contestación a la demanda, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad. Finalmente, de conformidad con el artículo 74 de la ley de la materia, ordenó dejar sin efectos la medida cautelar concedida, esto al advertir que no obraba ningún medio de prueba que acreditara que la parte actora hubiere realizado el pago correspondiente a la garantía del crédito fiscal.

4.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, la negociación mercantil denominada *********, parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

5.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la autoridad demandada, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia, el día diez de agosto de dos mil veintiuno; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda.

² “**Artículo 110.**- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

(Énfasis añadido)



Así también se desprende de autos (foja 64 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **nueve al quince de marzo de dos mil veintiuno**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA. - En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo de veintisiete de dos mil veintiuno, a través del cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación de demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquéllo que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO**

³ Descontándose de dicho cómputo los días seis, siete, trece y catorce de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

- Finalmente, solicita se tenga por no presentada la contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas por las autoridades señaladas como demandadas.

Al respecto, la **autoridad demandada** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que es totalmente improcedente el recurso de reclamación que pretende hacer valer la parte actora, ya que no le asiste la razón ni el derecho.

De igual manera, manifestó que es un hecho notorio que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer del presente juicio, derivado que es el único existente en el Estado de Tabasco, dotado de autonomía y patrimonio propio, así como cuenta con su Ley y su Reglamento, para su funcionamiento en el Estado.

Finalmente, señala que las jurisprudencias que hacen valer dentro del recurso de trato son inaplicables, pues tal y como se desprende del



acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dicho auto se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es improcedente el recurso presentado por la parte actora.

CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, dictado dentro del expediente **181/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que el Magistrado instructor del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual las autoridades demandadas, por propio derecho, formularon su contestación a la demanda, anexando copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, expedida a favor de la Maestra ***** , Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por el Instituto de Participación Ciudadana, copia certificada del nombramiento de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, expedido a favor del licenciado ***** , Director de Finanzas, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco; ***** , expedido a favor del licenciado ***** , Apoderado legal de dicho Ayuntamiento; luego, **tuvo a esas autoridades** dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 62 del duplicado del expediente principal).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“**Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- **debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.**



Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la parte actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, tuviera por formulada la contestación a la demanda a cargo del **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación a la demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando primero del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **181/2020-S-2**, la empresa actora ahora recurrente impugnó el indebido requerimiento de cobro contenido en el oficio **DF/161/2020** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, **emitido** por el **Director de Finanzas, del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, referente al cobro de la licencia de funcionamiento comercial por la cantidad total de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), (folio 1 del duplicado del expediente principal).

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridades demandadas**, al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día dos de septiembre de dos mil veinte, compareció la Presidente Municipal, Apoderado Legal y el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, a fin de contestar la demanda, promoviendo por propio derecho (folios 42 al 60 del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco y al momento de contestar la demanda, compareció el día dos de septiembre de dos mil veinte, el propio **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por propio derecho** y en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegales en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio⁴. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva, es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Sirve como criterio orientador, las tesis XV.4o.16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden

⁴ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, por propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación

procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **181/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por las autoridades enjuiciadas **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, cuentan con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

Es de señalar que *similar* criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-029/2019-P-3**, **REC-099/2021-P-1** y **REC-068/2021-P-2**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en las Sesiones Ordinarias XIV, XXXIII y XXXVII, celebradas los días tres de abril de dos mil diecinueve, nueve de septiembre y siete de octubre de dos mil veintiuno.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades enjuiciadas Presidente Municipal y Síndico de Hacienda ambos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, dictado en el expediente **181/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-081/2021-P-2** y del juicio **181/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-081/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-081/2021-P-2

-15-



Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...